

**Tiempos de espera: cuando la tutela asfixia la libertad.**

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	2086-11
Fecha	16 de octubre de 2022
Materia	Derecho Laboral
Submateria	Remuneración y descanso de choferes y auxiliares
Procedimiento	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
Hechos	En septiembre de 2011, el Juez titular del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago solicitó la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 25 del Código del Trabajo. La gestión invocada es un proceso laboral ordinario sobre cobro de remuneraciones, iniciado por tres choferes en contra de TUR BUS S.A., en el cual se demandan horas extra, bonos y gratificaciones, de conformidad al artículo 45 del Código del Trabajo, ya que en los descansos y esperas no imputables a la jornada se les hace desempeñar labores distintas de la conducción y en los hechos no se les remuneran.
Tema central discutido	¿Es constitucional el inciso primero del artículo 25 del Código del Trabajo que establece que las remuneraciones de choferes y auxiliares de locomoción colectiva interurbana, que no realizan trabajo en el tiempo de descanso y las esperas entre turnos, serán acordadas por las partes y no imputables a la jornada?
Considerandos relevantes	NOVENO: Que, por lo mismo, cabe decidir además que el precepto legal impugnado contradice frontalmente el principio de justa retribución, también instituido en el inciso primero del número 16° del artículo 19 constitucional. En este caso, no se trata de dilucidar un monto justo o suficiente para el salario sino de reconocer el derecho evidente a percibir remuneración por el tiempo dedicado al empleador, ya sea porque se está efectivamente laborando, ya sea porque aún sin realizar labor, el trabajador permanece a disposición del empleador; DÉCIMO: Que, por otra parte, la existencia de tiempos breves de descanso durante la jornada de trabajo, a bordo o en tierra, que no se computan como tiempo trabajado, junto con la ocurrencia de sucesivas esperas de duración incierta durante la jornada, producen que, en la práctica, los tiempos diarios dedicados al trabajo por choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana y de los servicios interurbanos de transporte de pasajeros se prolonguen en demasía, limitando severamente las horas diarias de uso libre y privado que le quedan al trabajador. Ello, por cierto, vulnera los derechos del trabajador a estar sujeto a una jornada diaria de duración razonable, al descanso y a disponer libremente de su tiempo, todos los cuales están expresamente reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, que en virtud delo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República complementan la garantía constitucional de

	<p>protección sobre el trabajo reconocida en el artículo 19 N° 16° de nuestra Constitución (...)</p> <p>Por tanto, la garantía constitucional de libertad de trabajo y su protección que declara el artículo 19 N° 16° de la Constitución Política de la República, incluye el reconocimiento de que todo operario debe gozar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, lo que implica que pueda disponer de descanso adecuado y exista una limitación razonable de la duración del tiempo de trabajo, que le permita disfrutar de tiempo libre para compatibilizar sus obligaciones laborales con los otros aspectos de su vida.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Acogido</p>
<p>Votos de minoría</p>	<div data-bbox="505 621 1419 1367" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Ministros Señores Bertelsen, Venegas y Aróstica:</p> <p>3.- Que, asimismo, el artículo 25 del Código del Trabajo, al establecer la no imputación a la jornada de los tiempos de descanso y esperas que corresponda cumplirentre turnos laborales sin realizar labor, no cabe considerarla una norma arbitraria, carente de justificación y que signifique una desprotección de los derechos del trabajador, sino que, al igual que los artículos 25 bis y 26 bis, tiene su justificación en la índole peculiar de las labores que efectúan los choferes, quienes, conforme a lo dispuesto en las normas que los rigen, no pueden conducir más de cinco horas continuas, contemplándose asimismo reglas especiales sobre el números de horas al mes que pueden trabajar, sobre su distribución diaria y descanso mínimo entre turnos. Ello demuestra que la norma impugnada no sólo no vulnera derechos de los choferes trabajadores, sino que los protege adecuadamente, puesto que de aplicárseles las normas generales del Código del Trabajo en virtud de las cuales la jornada de trabajo puede ser de ocho horas diarias de trabajo y sólo interrumpida por una media hora para la colación -tiempo que no se considera trabajado para computar la jornada diaria-, tal solución sí que los colocaría en una situación de desprotección al obligarlos a conducir durante ocho horas casi continuas e incluso pondría en riesgo su vida e integridad física y psíquica, por lo que su aplicación resultaría inconstitucional a su respecto al infringir los números 1° y 16 del artículo 19 de la Carta Fundamental.</p> </div> <div data-bbox="505 1367 1419 1885" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 5px;"> <p>Ministro Señor Viera-Gallo:</p> <p>12.- Que de lo anteriormente expuesto se desprende que este Tribunal en diversas ocasiones ha controlado la insuficiencia normativa de un precepto legal, desde el punto de vista constitucional. La supremacía de la Constitución no puede ser limitada por una evidente omisión del legislador. En el caso sub lite se debió declarar la omisión del legislador al establecer el artículo 25 del Código del Trabajo una compensación a choferes y personal auxiliar de los servicios de transporte interurbano, por el descanso a bordo o en tierra y por los tiempos de espera entre los turnos que no sean trabajados, sin fijar un criterio que permitiera instituir un piso para la negociación entre las partes, faltando así a su deber constitucional de brindar protección a los trabajadores. La norma que se desprende del texto del artículo quedó a mitad de camino al dejar a la autonomía de la voluntad de trabajadores y empresarios la determinación de una parte significativa de su remuneración, con lo cual se atenta contra los</p> </div>

	<p>principios del derecho laboral recogidos por la Constitución Política, como son la protección del trabajo y su justa retribución. Corresponde, en consecuencia, al legislador y no a esta Magistratura poner pronto remedio a tal situación</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 457 482 554">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 554 482 648">Claudio Palavecino Cáceres</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 648 482 743">Sentencias Destacadas 2012</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Claudio Palavecino Cáceres	Sentencias Destacadas 2012	<p>El comentario recae sobre la sentencia del Tribunal Constitucional rol 2086-11) que declaró inaplicable el artículo 25 del Código del Trabajo, relativo a los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana y de los servicios interurbanos de transporte de pasajeros, en la parte en que la norma señala que las esperas que les corresponde cumplir entre turnos laborales sin realizar labor, no será imputable a la jornada y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. Se analiza tanto el voto de mayoría como las disidencias y se formulan críticas, especialmente a la fundamentación del primero, la cual se considera errada desde el punto de vista dogmático e insuficiente, por tanto, para derrotar la racionalidad de la norma de fuente legal y excluir su aplicación. Se reivindica el papel de la ley como legítima articuladora entre la libertad de trabajo y el incierto enunciado sobre su protección, destacándose, además, la congruencia de la solución legislativa específica con el modelo normativo en su conjunto, en contraste con la lamentable distorsión que introduce el TC al decidir su inaplicación. Se concluye que la interpretación del TC sobre la protección constitucional del trabajo conduce a un enfoque conflictualista y no articulador con la libertad de contratación conforme al cual necesariamente la tutela terminará aplastando a la libertad.</p>
Resumen del comentario				
Claudio Palavecino Cáceres				
Sentencias Destacadas 2012				